Roj: ATS 1436/1998 - **ECLI:**ES:TS:1998:1436A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2770/1997
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 29/09/1998
Procedimiento: Exequatur
Ponente: FRANCISCO MORALES MORALES
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de París. Improcedencia de las causas de oposición. Poder subsanado. Inexistencia de indefensión.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Cano Lantero, en representación de la entidad "ETS SEBTIGRAINS", formuló demanda de exequatur del laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de París, el día 4 de septiembre de 1.996, dictado en el procedimiento arbitral entre su representada y la entidad española "ARMENGOL HERMANOS, S.A.", por el que se condenó a esta última a abonar a aquélla la cantidad de 350.000 francos franceses, más los intereses legales devengados desde el 20 de febrero de 1995 hasta su completo pago, así como otros 17.175 francos franceses por los gastos de arbitraje.

2.- La parte solicitante, demandante de arbitraje, tenía su sede social en Casablanca, Marruecos, en tanto que la demandada estaba domiciliada en Tarragona, España.

3.- Se han aportado los documentos siguientes: copia autenticada y apostillada del laudo por reconocer, debidamente traducido y acreditativa de la firmeza del mismo, así como certificado acreditativo de su notificación al demandado; copia del Contrato de París nº 12 regulador de la operación convenida entre las partes litigantes; copia autenticada y apostillada de una confirmación de venta expedida por la compañía mediadora, MICHEL GUEYDON & CIE, el 17 de noviembre de 1994 bajo el número 411171459, debidamente traducida y comprensiva del acuerdo de sumisión a arbitraje; otros.

4.- El Ministerio Fiscal, en su dictamen de fecha 18 de Marzo de 1.997, dijo que procedía acordar al reconocimiento y ejecución de dicho Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 956 y siguientes de la LEC* , *artículos. 57* y *58 de la Ley 36/1988, de Arbitraje* , así como en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 y en el Convenio celebrado entre España y Francia de 28 de mayo de 1969 .

5.- Citada y emplazada la parte contra la que se dirige la decisión por reconocer, y personada en forma, la misma se opuso a la homologación pretendida alegando, por medio de su representación, en primer lugar, "falta de personalidad del Procurador del actor por ilegalidad del poder con que actúa"; en segundo lugar, falta de garantía procesales en el juicio de origen como consecuencia, de un lado, de la ausencia de la práctica de los actos de notificación en el idioma castellano, y de otro, de la ausencia de período probatorio; por último, se alega "la irrazonabilidad de la sentencia... al justificar el Tribunal arbitral su condena utilizando unos argumentos totalmente inadecuados en relación con dicho fin, puesto que exceden a todas luces el límite impuesto por su función de Juzgador" .

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Francisco Morales Morales

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio , lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año). Resulta preferible este Convenio al celebrado entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969, que sería aplicable también a la vista de sus artículos I, II y XVII , pues aunque éste es de fecha posterior a la de aquél, su art. XIX dispone que no afectará a otros Convenios sobre materias especiales suscritos o que puedan suscribir las partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones, previsión normativa que ha de completarse con el principio de eficacia máxima inherente a este tipo de normas convencionales y que, en casos como el presente, conduce a la preferencia del Convenio de Nueva York , tal y como *esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores (ver ATS 16/4/96* , *4/2/97 y 15/7/97*).

2.- El referido Convenio sujeta la obtención del exequatur a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada - legalizada y apostillada - de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada - también legalizada y apostillada - del acuerdo sumisorio descrito en el *art. II, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia* (*art. IV). En segundo lugar, se ha de constatar el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado* en que se intenta la homologación el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V-2 a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país. Los requisitos exigidos se cumplen en el presente caso, dejando ahora especial constancia de los contenidos que en el art. IV, punto 1º, letra a), y párrafo 2º, y en art. V, punto 2º, letra a) y letra b), en cuanto a la vertiente sustantiva que presenta el concepto de orden público, pues su aspecto procesal será objeto de un ulterior fundamento en donde se resuelva sobre los motivos de oposición al exequatur deducidos por la mercantil "Armengol Hermanos, S.A." que afectan a dicha materia.

3.- La mercantil española "Armengol Hermanos, S.A." se opone a la homologación pretendida de contrario a través de varios motivos cuyo contenido queda plasmado a continuación. Se plantea en primer lugar, y como cuestión previa, la falta de personalidad del Procurador del actor por ilegalidad del poder con que actúa, aduciéndose la falta de

postulación por insuficiencias y defectos en el mismo al no quedar constancia de la representación del otorgante de la escritura de la sociedad poderdante. La propia naturaleza del defecto denunciado determina que no pueda prosperar la causa de oposición manifestada al haberse procedido a su subsanación por la parte actora, a requerimiento del Ministerio Fiscal y de esta Sala, mediante la aportación de sendas Actas Notariales de fecha 13 de julio de 1997 y relativas a la celebración de la Junta General constitutiva de la sociedad "SEBTIGRAINS, S.A." la primera, y a los acuerdos adoptados por su Consejo de Administración en dicha Junta la segunda, acuerdos entre los que se encuentra el nombramiento como presidente de la citada sociedad de D. Luis Carlos, a quien asimismo se lo confiere la posibilidad de vincular legítimamente a la sociedad con su firma, documentación ésta de la que se dio traslado a la propia parte demandada sin que ésta manifestara objeción alguna.

4.- Las causa de oposición esgrimidas en segundo y tercer lugar por la parte oponente al exequatur, bajo el título "Falta de garantías procesales. Ausencia de notificaciones en español" y "Ausencia de periodo probatorio", respectivamente, merecen ser objeto de estudio conjunto habida cuenta de su común denuncia de vulneración de los principios rectores del orden público interno en su vertiente procesal, especialmente del derecho de defensa y la consecuente proscripción de la indefensión. Ninguno de ellos merece ser acogido. En primer término, porque en lo que a la transgresión del orden público procesal se refiere como consecuencia de la pretendida falta de garantías procesales para el demandado por mor de la ausencia de notificaciones en español durante la tramitación del procedimiento arbitral, no puede desconocerse que, en primer lugar, la oponente tuvo cumplida noticia del inicio del procedimiento arbitral, habiéndosele dado traslado de la demanda y habiendo firmado en fecha 23 de febrero de 1995 el acuse de recibo correspondiente; en segundo lugar, que presentó el siguiente día 24 escrito de oposición a la demanda; en tercer lugar, que también -y tal y como se deduce de las propias declaraciones de hecho recogidas en el Laudo por reconocer- designó árbitro, designación que recayó en la persona del Sr. Raúl; en cuarto lugar, que tuvo conocimiento de la celebración en fecha 25 de octubre de 1995 de la correspondiente vista; significándose, por último, en el propio laudo la presencia -consentida por las partes- en dicha vista del intermediario Sr. Esteban, de la sociedad de corretaje Michele Gueydon & Cie.; circunstancias todas ellas reconocidas por la demandada en su escrito de oposición, al que acompaña diversos documentos acreditativos de la recepción de la demanda, presentación de su contestación, escritos de conclusiones de las partes, citación a vista y notificación del propio Laudo, siendo conocedora, asimismo, de que el procedimiento arbitral se había de seguir ante la Cámara Arbitral de París, de acuerdo con su propio Reglamento, resaltándose así el hecho de que se personó ante dicho Organismo arbitral para ejercer sus derechos de defensa, con lo que no cabe cabalmente sostener que no tuvo posibilidad de designar árbitro, ni de formular alegaciones sobre el fondo del asunto, ni tener conocimiento de la posibilidad de interponer recurso, ni en general, de tener información sobre el procedimiento, pues los diversos trámites procesales, incluido el proceso de designación de árbitro, se hallaban contenidos en el *Reglamento de la Cámara Arbitral de París que regía el arbitraje, -extremo éste, se insiste, de sobra conocido por la oponente- cuyo artículo 25* dispone -no se pierda de vista- la obligatoriedad de presentar cualquier documento debidamente traducido al francés, con lo que tácitamente, y habida cuenta de la sede del Tribunal, se instituye dicho idioma como oficial del procedimiento arbitral, configurándose así su conocimiento por las partes como inexcusable. Este cúmulo de circunstancias, unido al relevante dato de que la mercantil oponente quedó vinculada por un contrato en cuyo contenido se encontraba la cláusula de sometimiento a arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París cuya validez y eficacia no ha sido discutida, ya en el procedimiento arbitral, ya en éste, impide apreciar transgresión alguna del orden público español por ese hecho; pues no puede olvidarse que en el plano internacional tal concepto posee en la

actualidad un contenido netamente constitucional, que se identifica, esencialmente, con los derechos y garantías constitucionalmente consagradas, y, que, en lo que particularmente atañe a la proscripción de la indefensión impuesta por el *art. 24.2 CE* en relación con los actos de comunicación, ésta ha de ser material, real y efectiva, no meramente formal, siendo relevante tan sólo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos e intereses (*SSTC 290/93* , *185/94* , *1/96* , *89/94* y *44/98* , entre otras); y mal puede decir que la ha sufrido quien, a pesar de haber recibido del tribunal arbitral toda la documentación redactada en el idioma francés, nada dijo entonces sobre el particular, personándose en el arbitraje, alegando en él cuanto interesó a su defensa y, en fin, utilizando todos los medios de defensa a su alcance.

5.- Estas mismas razones abonan la desestimación de la causa de oposición consistente en la alegada ausencia de periodo probatorio que, al igual que la anterior, cabe incardinar dentro del *número 2º, letra b), del art. V del Convenio de Nueva York* . Y es que, con la mira siempre puesta en el aludido contenido constitucional del concepto de orden público, que debe orientar el examen no sólo de la regularidad de la actuación procedimental del colegio arbitral, sino también, y especialmente, de la adecuación del resultado producido por la aplicación de la norma rectora del procedimiento al orden interno, con esa mira, decimos, se advierte que el art. 29 del Reglamento - cuya aplicación, se insiste, fue convenida por las partes y, consecuentemente, aceptada por la ahora oponente -regula los llamados "procedimientos de investigación", y se completa con el artº. 24, en el que, bajo la rúbrica "Depósito de documentos", se prevé la posibilidad de depositar documentos y de examinarlos por la contraparte durante un período de tiempo que puede extenderse por razón de la residencia fuera de Francia de alguna de las partes (art. 32). De donde se sigue que la norma rectora del procedimiento habilitaba un período probatorio que fue utilizado por las partes en litigio, sin que pueda cabalmente afirmarse que las previsiones normativas dictadas al respecto o su puesta en aplicación produjeron un resultado proscrito por los principios constitucionales, que en materia de derecho a la prueba, en su vinculación con el derecho de defensa, parten de la sujeción a la legalidad en la práctica de los diferentes medios de prueba, en el claro entendido de que no existe un derecho a la prueba ilimitado, y de que, en cualquier caso, la limitación de la prueba ha de tener una clara incidencia en el derecho de defensa, sumiendo a quien afecta en verdadera indefensión (cfr. *SSTC 100/98* y *190/98* , entre las más recientes).

6.- Resta por examinar la última causa de oposición esgrimida por la sociedad "Armengol Hermanos, S. A." y relativa a la "Irrazonabilidad de la sentencia arbitral", causa de oposición en que la demandada pone de manifiesto su disconformidad con el fallo arbitral, afirmando el exceso cometido por el Tribunal Arbitral en la interpretación del contrato litigioso y en la declaración de incumplimiento contractual. El argumento expuesto debe rechazarse y obliga a recordar, en primer término, la naturaleza estrictamente procesal de este procedimiento, encaminado al desarrollo de una función meramente homologadora de los efectos de la decisión por reconocer, sin que esté permitido en su seno -tal y como parece pretender la mercantil oponente- la revisión del fondo del asunto más que en la medida indispensable para asegurar el respeto a los principios esenciales de nuestro ordenamiento que conforman el concepto de orden público en sentido internacional, criterio éste consagrado por el Tribunal Constitucional (*SSTC 54/89* y *132/91*). Y, en fin, la misma doctrina constitucional añade que el examen de los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la declaración de ejecutoriedad de las resoluciones extranjeras, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional estricta que incumbe a este Tribunal y, singularmente a esta Sala 1ª (cfr. *SSTC 98/84* y *132/91*).

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur del laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de París, el día 4 de septiembre de 1.996, en el procedimiento arbitral entre las entidades "ETS SEBTIGRAINS" y "ARMENGOL HERMANOS, S.A.", por el que se condenó a esta última a abonar a aquélla la cantidad de 350.000 francos franceses, más los intereses legales devengados desde el 20 de febrero de 1995 hasta su completo pago, así como otros 17.175 francos franceses por los gastos de arbitraje.

2.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.